



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

### SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** RECHAZO DE LA DEMANDA  
POR INADMISIÓN PREVIA SIN  
CORRECCIÓN

**INSTANCIA:** PRIMERA

INVERSIONES GILMARK LIMITADA y LUIS MARIANO GIL BADEL presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE y AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., en la que se pretende declarar responsables las entidades antes mencionadas por los perjuicios causados.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 10 de septiembre de 2013, notificado en el estado electrónico del 11 del mismo mes y año, inadmitir la demanda (fol. 47), en atención a que la misma no cumplía con los siguientes requisitos formales:

1. En primer lugar, del estudio efectuado a la demanda se observó que la parte actora en el acápite de las declaraciones y condenas no individualizó debidamente las pretensiones, tal y como lo consagra el artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A, y artículo 163 *ibidem*, dado que se debe individualizar cada pretensión claramente y por separado, estableciéndolas por condena pretendida por cada demandado y por cada daño reclamado. Se resalta que para acumular las mencionadas pretensiones, deben tenerse en cuenta las reglas especiales que sobre el tema consagra el artículo 165 del C.P.A.C.A. Igualmente, se aclara que esta causal de inadmisión, posee relación directa con la descrita en el numeral 4 de la presente providencia,



dado que la identificación plena de cada pretensión acumulada da lugar a que se deje claridad sobre qué valor por arancel debe pagar cada demandante litisconsorte facultativo.

2. Se incumple con el numeral 3 del artículo 136 *ídem*, dado que no se determina de manera clara los hechos que fundamentan las pretensiones, indicando la fecha donde acaeció el daño reclamado.
3. Se incumple con el numeral 6 del artículo 136 en concordancia con el artículo 157 *íd.*, dado que se determina la cuantía por la suma de las pretensiones, siendo esto contrario a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157.
4. Finalmente, como lo consagra el artículo 6 inciso 2 de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, es causal de inadmisión de la demanda, no acreditar el pago del arancel en los procesos gravados con dicha contribución. Revisado el expediente no anexa en la demanda el certificado de pago de arancel judicial, así como tampoco existe afirmación alguna que los demandantes no hayan estado obligados a presentar declaración de renta en el año inmediatamente anterior, como lo expresa el artículo 5 inciso 4 *ibídem*, razón por la cual es menester exigir el pago de dicho tributo o su afirmación de no estar obligado a hacerlo, conforme a la norma ya citada.

La parte accionante presentó memorial de fecha 15 de septiembre de 2013, en forma oportuna (fol. 50-52), donde subsana algunos de los requerimientos formales antes mencionados, sin allegar el certificado que acredite el pago del arancel, o en su defecto, la manifestación de que no declaró renta en el año 2012, respecto del requerimiento No. 4 del auto inadmisorio de la demanda (fol. 52), por lo que para la Sala, no cumplió con el requisito estipulado en el artículo 6 inciso 2 de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, esto es acreditar el pago del arancel en los procesos gravados con dicha contribución.

Revisado el expediente no anexa en la demanda el certificado de pago de arancel judicial, así como tampoco existe afirmación alguna que los demandantes no hayan estado obligados a presentar declaración de renta en el año inmediatamente anterior, como lo expresa el artículo 5 inciso 4 *ibídem*, razón por la cual es



menester exigir el pago de dicho tributo o su afirmación de no estar obligado a hacerlo, conforme a la norma ya citada. Sobre este punto, esta Judicatura trae a colación, la siguiente providencia de la corte constitucional;

*“Tal y como lo precisó la Corte en la precitada Sentencia C-713 de 2008, aun cuando la existencia de los aranceles judiciales -bajo la forma de una contribución parafiscal- no es incompatible con la Constitución, la reglamentación que de ellos se haga debe llevarse a cabo de acuerdo con la Constitución, y, particularmente, con los principios que informan el sistema tributario, previstos en los artículos 338 y 363 de la Carta Política. Ello en razón a que todas las normas que establecen y regulan tributos, como es el caso del arancel judicial, deben expedirse con pleno acatamiento a las citadas disposiciones constitucionales. De acuerdo con los artículos 338 y 363 Superiores, el sistema tributario se gobierna por los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad, que vienen a constituirse en el marco general y básico que orienta la imposición de las cargas fiscales”<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

## 2. CONSIDERA

### 2.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibidem*, consagra como causal de rechazo de la demanda la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

### 2.2 EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que la parte accionante hubiera subsanado la totalidad de los mismos, tal como

---

<sup>1</sup> Sentencia C-368/11



consta en el expediente (fol. 50 al 52), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 117.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Ausente en Comisión de Servicios